



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000363

DE 28 ENE 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA GNB SUDAMERIS

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 84477 de fecha 3 de mayo de 2016, la señora SOFIA TRINIDAD ESPINOSA ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía 37891745 en calidad de presidente del Sindicato por intermedio de apoderado, presenta queja acompañada de uno (5) folio y 46 anexos en contra de la empresa GNB SUDAMERIS S.A, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La citada reclamante sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifiesta lo siguiente:

"(...)

"... solicito se investigue a la empresa GNB SUDAMERIS S.A, conforme a lo anterior, solicito al MINISTERIO DE TRABAJO, abrir investigación administrativa de carácter laboral a la entidad bancaria de naturaleza privada GNB SUDAMERIS S.A por desconocimiento a la CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO VIGENTE, conminándola a conceder los permisos sindicales con rigor convencional en que fueron pactados con la organización sindical UNEB en el artículo 25 literal C del acuerdo convencional en cuanto a los permisos sindicales interrumpidos, con la sanción pecuniaria correspondiente que desprenda de dicho cumplimiento..." (fl. 4 y 5)

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto 1221 del 27 de mayo de 2016, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Dr. FABIAN CAMILO ANGEL MEDINA Inspector Sexto (6) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011. (Folio1).
2. Mediante acto de trámite del 29 de agosto de 2016, el funcionario comisionado avocó conocimiento de la indagación preliminar decretando las pruebas que se consideran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Folio 52)
3. Mediante radicado 7311000-154873 de fecha 30 de agosto de 2016, se le envió citación a diligencia administrativo laboral a la empresa GNB SUDAMERIS a la dirección CARRERA 7 3 75-85, con el fin de dar respuesta a la queja.(Folio 54)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

4. El día 12 de Septiembre de 2016 se lleva a cabo diligencia administrativa laboral con el representante legal de la empresa GNB BNACO SUDAMERIS. (Folio 55-96)
5. Mediante Auto de Reasignación No. 51 del 9 de febrero de 2017, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Dra. JESSICA ALEXANDRA RUBIANO RIVERA Inspectora Treinta y Tres (33) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011. (Folio 97 y 98).
6. Mediante acto de trámite del 23 de febrero de 2017, la funcionaria comisionada avocó conocimiento de la indagación preliminar decretando las pruebas que se consideran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Folio 99)
7. El 22 de Agosto de 2018, la Inspección treinta y tres (33) de Trabajo, se desplazó a la empresa GNB SUDAMERIS S.A, llevándose a cabo Visita de Carácter General, siendo atendida por el Doctor ALEXANDER ACERO POVEDA en su calidad de Director de compensación de la empresa antes mencionada y manifestó lo siguiente "se le dará traslado al representante del banco para que este realice las actuaciones pertinentes que cuenta con las atribuciones correspondientes" (Folio 100 y 101)
8. La empresa GNB SUDAMERIS mediante radicado interno N° 30200 dirigido al Ministerio de Trabajo con fecha 04 de septiembre de 2018 adjuntó los documentos requeridos en 1 folios y 30 anexos así:
El banco GNB Sudameris otorgo los dieciséis permisos interrumpidos contemplados en la convención colectiva vigente a dicha fecha, de acuerdo con la solicitud realizada por la organización sindical, los cuales nos permitimos relacionar véase folio 102, como se mencionó en la diligencia administrativa laboral del mes de septiembre de 2016, el banco venia y seguía cumpliendo con los establecido convencionalmente y la solicitud sindicales negociados, toda vez que intentaba cambiar el carácter interrumpidos de los mimos, para en su lugar hacer rotaciones que no están pactadas convencionalmente y a las que el Banco no está obligado a acceder." (fl. 102 al 123).

FUNDAMENTO JURIDICO

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

ARTÍCULOS 485 Y 486 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 Artículo 1 Numeral 8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

Artículo 7 establece las funciones de los inspectores de Trabajo y Seguridad Social. Numeral "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. 4. "Instruir las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo y proyectar el correspondiente acto administrativo para firma del Director Territorial, conforme al artículo 91 del Decreto ley 1295 de 1994 y el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales".

LEY 1755 DE 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición.

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por la señora SOFIA TRINIDAD ESPINOSA ORTIZ, contra la empresa GNB SUDAMERIS, y una vez valoradas las pruebas allegadas por la empresa querellada, se logró establecer que la misma dio cumplimiento a las obligaciones en materia laboral, en cuanto a la otorgación de los permisos sindicales "El banco GNB Sudameris otorgo los dieciséis permisos interrumpidos contemplados en la convención colectiva vigente a dicha fecha, de acuerdo con la solicitud realizada por la organización sindical, los cuales nos permitimos relacionar véase folio 102, como se mencionó en la diligencia administrativa laboral del mes de septiembre de 2016, el banco venía y seguía cumpliendo con lo establecido convencionalmente y la solicitud sindicales negociados, toda vez que intentaba cambiar el carácter interrumpidos de los mimos, para en su lugar hacer rotaciones que no están pactadas convencionalmente y a las que el Banco no está obligado a acceder. (Folio 103)

La organización sindical adjudico los 16 permisos sindicales interrumpidos los cuales fueron otorgados en su integridad por parte del banco, tal y como se puede evidenciar en las diferentes comunicaciones que obran en el expediente véase folio 114 al 123.

Una vez analizado el material probatorio obrante dentro del expediente, el Despacho observó que la empresa ha otorgado los permisos solicitados de acuerdo a lo acordado dentro de la convención colectiva como se evidencia en el material probatorio aportan listado de los funcionarios que acceden a dichos permisos véase folio 102, en cuanto a la solicitud de permiso interrumpido para el señor JONATHAN MEDINA MESINO al cual el banco no accedió, tuvo sustento en el hecho de que dicho permiso ya había sido asignado por la organización sindical a otro colaborador y fue otorgado por la empresa.

De otro lado se pudo observar que la empresa GNB SUDAMERIS, en ningún momento incumplió la normatividad laboral y cumplió con las obligaciones laborales y/o de Seguridad Social, por lo anterior este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista violación u omisión por acción a la normativa laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral.

Como resultado de la evaluación de la situación laboral en comento se considera procedente ordenar el archivo del expediente de la empresa GNB SUDAMERIS, identificada con el NIT. No 860050750-1, con domicilio en la CRA 7 # 75-85, en la ciudad de Bogotá, donde se evidencia que se da cumplimiento a las obligaciones en materia laboral y de seguridad social integral, suministrando los respectivos documentos requeridos.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa BANCO GNB SUDAMERIS identificada con el Nit. 860050750-1, Representada Legalmente por el señor JUAN PABLO MENDOZA PEREZ o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 84477 del día 03 de Mayo de 2016, presentada por la señora SOFIA TRINIDAD ESPINOSA ORTIZ en contra de la BANCO GNB SUDAMERIS de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal,

*POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

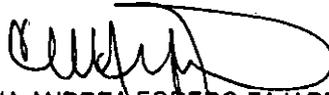
EMPRESA: BANCO GNB SUDAMERIS con dirección de notificación judicial en la CARRERA 7 # 75-85 de la ciudad de Bogotá. D.C, email de notificación judicial jecortes@gnbsudameris.com.co

RECLAMANTE: DR. LUIS FERNANDO VALENCIA TABORDA con dirección de Notificación CARRERA 13 # 32-51 TORRE 1 OFICINA 202 Parque Baviera de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: Se le Reconoce Personería Juridica al apoderado del Sindicato DR. LUIS FERNANDO VALENCIA TABORDA con C.C 10.289.392 y TP 105.662 del CSJ

ARTICULO QUINTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Jessica R.
Reviso: Carolina P.
Aprobó: T.Forero